



EXPEDIENTE N° : 156-2012-DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
 UNIDAD MINERA : PLANTA DE FILTRADO HUARMEY
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Antamina S.A. por el incumplimiento del artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el relleno sanitario en operación no contaba con chimeneas ni control de gases.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. por la presunta infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no ha quedado acreditado el incumplimiento de un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Sanción total: 10,83 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 28 NOV. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 26 y 27 de octubre de 2009, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - EMAIMEHSUR S.R.L. - PROING & SERTEC S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en "Normas de Protección y Conservación del Ambiente" en las instalaciones de la Unidad "Planta de Filtrado Huarney" de la Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina).
2. A través de los escritos del 16 de diciembre de 2009² y del 16 de febrero de 2010³, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el Informe Preliminar de la supervisión regular y el Informe N° 015-2009-MA-SR (en adelante, el Informe de Supervisión), que dan cuenta de la supervisión realizada.
3. Mediante Carta N° 451-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 06 de agosto de 2012 y notificada el 07 de agosto de 2012⁴, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección comunicó a Antamina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:



¹ Expediente de supervisión N° 097-2009-MA/R.

² Folios 06 al 55 del Expediente N° 156-2012-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios 57 al 395 del Expediente.

⁴ Folios 466 al 468 del Expediente.



N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN
1	Los tanques de almacenamiento de concentrados no cuentan con cobertura de acuerdo con los criterios de operación contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procedimiento del Proyecto Antamina", aprobado mediante Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAM.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El relleno sanitario en operación no cuenta con chimeneas de evacuación ni control de gases.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 a 20 UIT

4. Por escrito del 7 de agosto de 2012, Antamina solicitó una prórroga del plazo para presentar sus descargos, la cual fue otorgada mediante Carta N° 460-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto de 2012.
5. El 29 de agosto de 2012⁵, Antamina presentó sus descargos, argumentado lo siguiente:

Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad a través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- (i) Antamina solicita la nulidad de la Carta N° 451-2012-OEFA-DFSAI/SDI respecto a la primera imputación debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, vulnera el principio de legalidad establecido en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que no fue aprobada previamente por una norma con rango de ley.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM también vulneró el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG debido a que no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas.

⁵ Folios 472 al 546 del Expediente.



- (iii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada tácitamente por la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG dado que no fue aprobada por una norma con rango de ley.
- (iv) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM es una norma inconstitucional y contiene disposiciones sancionadoras en blanco, sin embargo, ello no enerva la potestad de la administración para aplicar la norma de superior jerarquía, como es el artículo 230° de la LPAG. En efecto, la administración tiene el deber de desconocer la supuesta obligatoriedad de la norma infraconstitucional viciada dando lugar a la aplicación directa de la LPAG.

Incumplimiento de un compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental respecto a la falta de cobertura de los tanques de almacenamiento de concentrados

- (v) Una eventual sanción por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), vulneraría el principio de tipicidad, en tanto que el tipo legal sancionatorio de esta norma no coincide con el hecho imputado.
- (vi) La Supervisora incurrió en un error de apreciación pues identificó como un tanque de almacenamiento de concentrados al tanque de almacenamiento de agua residual tratada (tanque color rojo) mostrado en la fotografía N° 18.
- (vii) Los tanques de recepción y almacenamiento de concentrados tienen un volumen considerablemente mayor al mostrado en la fotografía N° 18, se encuentran conectados en serie y se ubican en el punto de llegada del mineroducto.
- (viii) La malla cobertora sin agujeros, bien templada y asegurada a soportes debe encontrarse en los tanques de recepción y almacenamiento de concentrados mas no en aquel destinado al almacenamiento de agua residual tratada (mostrado en la fotografía N° 18).
- (ix) Las fotografías y planos *as built* de los tanques de recepción y almacenamiento de concentrados de minerales provenientes del mineroducto y planos *as built* del sistema contraincendios para las instalaciones de Puerto Punta Lobitos evidencian que los tanques de almacenamiento de concentrados se encuentran lejos del tanque de almacenamiento de agua residual tratada mostrado en la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión.
- (x) El artículo 5° del RPAAMM señala que se debe determinar la vulneración de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), por lo que es necesario acreditar que como consecuencia de la supuesta falta de cobertura de los tanques de almacenamiento de concentrados se viene generando una vulneración de algunos de los parámetros considerados como LMP.





- (xi) Una eventual sanción vulneraría el principio de razonabilidad previsto en la LPAG pues no se ha producido ninguna afectación o daño al medio ambiente.

Falta de chimeneas de evacuación y control de gases del relleno sanitario

- (xii) Una eventual sanción por el incumplimiento del artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vulneraría el principio de tipicidad en tanto que el tipo legal sancionatorio de esta norma no coincide con el hecho imputado.
- (xiii) Asimismo, se vulneraría el principio de razonabilidad previsto en la LPAG pues no se ha producido ninguna afectación o daño al medio ambiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Si Antamina incumplió el artículo 6° del RPAAMM en tanto que no habría cumplido un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
- (iii) Si Antamina incumplió el artículo 85° del RLGRS debido a que no habría instalado las chimeneas ni el control de gases en el relleno sanitario.
- (iv) Si corresponde sancionar a Antamina.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁶ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.

⁶ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



9. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁷, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁸ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
14. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

15. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁰.
16. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹¹.
17. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
19. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el parágrafo 16, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es

⁹ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es nuestro).

20. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso el RPAAMM y el RLGRS, normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma Procesal Aplicable

21. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹³.
22. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
23. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
24. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

IV.1.1 Principio de legalidad

25. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e*

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

26. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹⁴. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora¹⁵.
27. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG¹⁶.
28. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁷. A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero¹⁸.
29. De acuerdo con el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹⁹, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros



¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁵ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

¹⁷ A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.

¹⁸ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**
“Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:
 (...)
 - Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...).”

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.-**
“Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
 (...).”



que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.

30. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
31. Tratándose de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador²⁰.
32. En el mismo sentido, mediante Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.
33. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y 29325.
34. Por lo expuesto, la Carta N° N° 451-2012-OEFA-DFSAI/SDI no vulnera el principio de legalidad, por lo que no corresponde declarar su nulidad.

IV.1.2 Principio de Tipicidad

35. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

20

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".



36. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²¹. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
37. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
38. En el presente caso, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:



"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."

(El subrayado es nuestro).

39. Al respecto, encontrándose el RPAAMM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, incluido su artículo 6°, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
40. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
41. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad recogido en la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

²¹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



IV.1.3 Derogación tácita y la aplicación directa de la LPAG

42. La Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG establece la derogación de todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan²². Si bien la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM tiene un rango inferior al de esta ley, ello no implica su derogación tácita puesto que no la contradice ni se le opone.
43. En efecto, en los párrafos anteriores se ha demostrado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera los principios de legalidad ni tipicidad, debido a que se ampara en la Ley General de Minería, complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325. En consecuencia, al encontrarse vigente es válidamente aplicable por el OEFA en el presente procedimiento sancionador.

IV.2 Primera Imputación: presunto incumplimiento de un compromiso establecido en su EIA referido a la falta de cobertura de los tanques de almacenamiento de concentrados

IV.2.1 Obligatoriedad del cumplimiento de los EIA

44. El artículo 7° del RPAAMM²³ dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
45. Los artículos 18° y 25° de la LGA²⁴ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o

22

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

QUINTA.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley."

23

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- De cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

46. Adicionalmente, el artículo 6^{o25} de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
47. En efecto, en el marco de lo indicado en los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM²⁶ que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12^{o27} de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
48. Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
49. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446,



²⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

²⁶ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6° .- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

²⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".



aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁸, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

50. En este contexto normativo²⁹, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados³⁰.
51. En consecuencia, a efectos de evaluar el cumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.2.2 Presunto incumplimiento de un compromiso establecido en el EIA de Antamina referido a la falta de cobertura de los tanques de almacenamiento de concentrados

52. En el EIA "Expansión del Tajo Abierto y Optimización del Procedimiento del Proyecto Antamina", aprobado mediante Resolución Directoral N° 091-2008-MEM/AAM del 22 de abril de 2008, se advierte el compromiso ambiental de poner una malla cobradora sin agujeros, bien templada y asegurada a sus

²⁸

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

²⁹

El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

³⁰

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."



soportes, en los tanques de recepción de concentrado, de acuerdo al siguiente detalle³¹:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "EXPANSIÓN DEL TAJO ABIERTO Y OPTIMIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL PROYECTO ANAMINA"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091-2008-MEM/AAM

"B4.0 RESUMEN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

B4.2 DETALLES DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

B4.2.2 Instalaciones del Puerto

B4.2.2.1 Emisión de Polvos de Concentrado

Sistema de Gestión de Medio Ambiente, Seguridad y Salud	
N° CÓDIGO PPL-SGA-CO002	Matriz de Control Operacional
Versión: 03	

(...)



Actividad crítica	Característica clave	Criterio de operación	Documentos relacionados	Puesto clave	Registros
Recepción de concentrado	Estado de los cobertores de los tanques de almacenamiento	<u>La malla cobertura debe estar sin agujeros, bien templada y asegurada a sus soportes.</u>	Ruta de inspección de Operación Punta Lobitos (PPL-OPR-001)	Supervisor de Concentradora / Ayudante de Concentradora	Registro de la Ruta de inspección de Operaciones PPL

(...)"

(El Subrayado es agregado).

53. La Supervisora señaló que los tanques de concentrados no contaban con estructura de cobertura, de acuerdo al siguiente detalle³²:

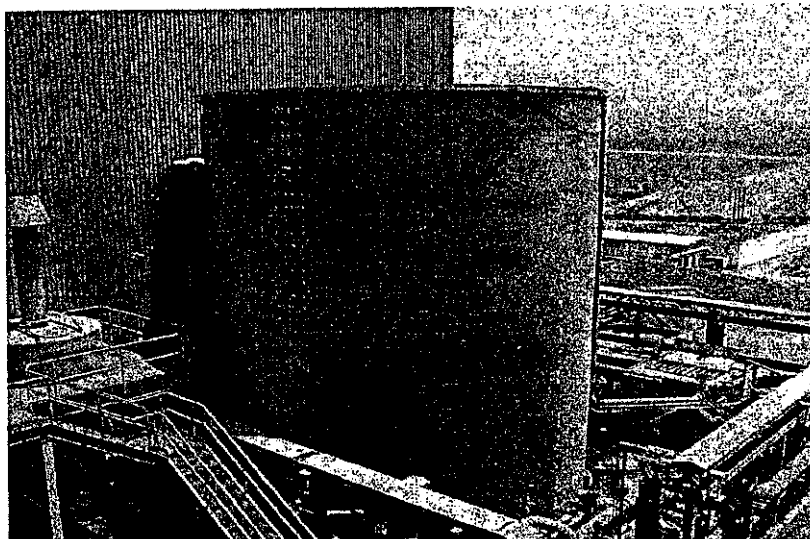
³¹ Folios 551 del Expediente.

³² Folio 98 del Expediente.

**MATRIZ DE LA SUPERVISIÓN**

Componentes		M	D	R	B	Actividades Desarrolladas	Sustento
Planta de Filtrado							
Sistema de recepción de concentrados	Operatividad de los tanques				X	El sistema de recepción de concentrados cuenta con el siguiente equipamiento 1) Tanque 510-TKF-501, 510 TKF 502, 510 TKF 500 de 2500 m ³ cada uno; 2) Bombas de sumidero; 3) Sala de control de procesos con puertas de acceso de cierre hermético; 4) Servicios de apoyo. Radio portátil para comunicación entre operadores; 5) PLC, computadoras y software de control de procesos; 6) Flujoómetro: FE-9361; y, 7) Densímetro: DE-9362. Los tanques tienen condiciones adecuadas para operación.	Tanques del sistema de recepción de concentrados (foto 18).
	Cobertores de los tanques	X				No se ha evidenciado la existencia de cobertores en los tanques de recepción de concentrados.	Tanques del sistema de recepción de concentrados (foto 18).
	Sistemas de contención secundarias				X	Los tanques para la recepción de concentrados tienen estructuras de contención para casos de contingencia.	Tanques del sistema de recepción de concentrados (foto 18).
	Mantenimiento de los tanques				X	Los tanques tienen un programa de mantenimiento que incluye todos sus componentes, lo cual se realiza con un programa de supervisiones que identifica zonas críticas para su inmediata corrección.	Programa de Mantenimiento de Planta de Filtrado Punta Lobitos (anexo 9).
	Mantenimiento de los cobertores	X				No se ha evidenciado la existencia de cobertores en los tanques de recepción.	Tanques del sistema de recepción de concentrados (foto 18).

54. Para acreditar lo señalado en el párrafo anterior, la Supervisora adjuntó la fotografía N° 18 al Informe de Supervisión³³:

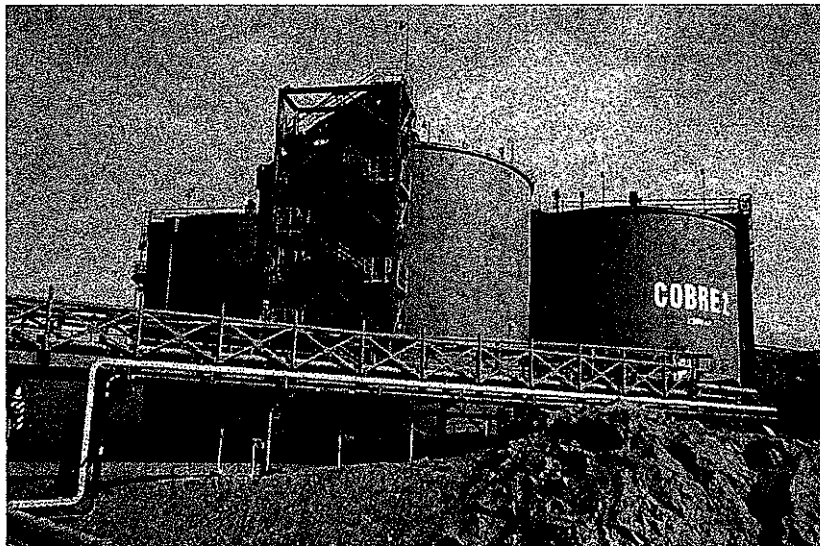


Fotografía 18: Tanques del Sistema de Recepción de Concentrados

³³ Folio 116 del Expediente.

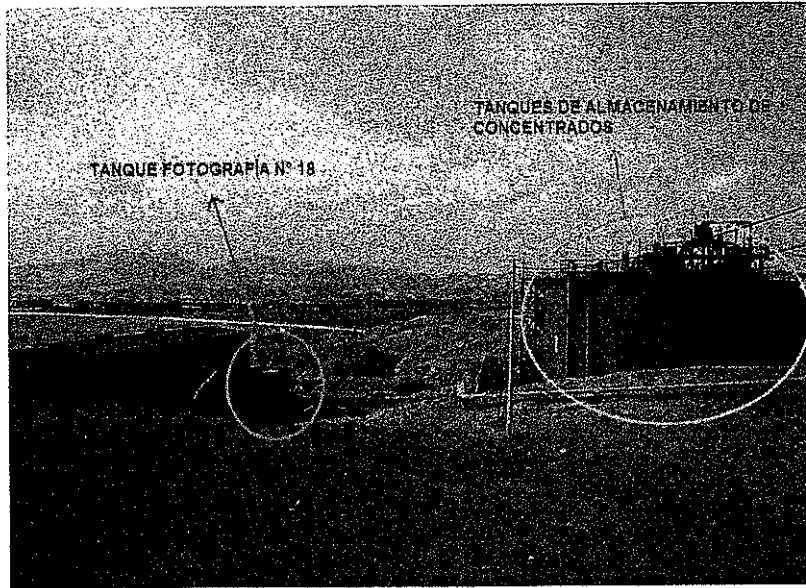


55. Al respecto, Antamina señala que una eventual sanción por el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM vulneraría el principio de tipicidad puesto que el tipo legal sancionatorio no coincide con el hecho imputado. Asimismo, indica que primero debía acreditarse una infracción a los LMP para que dicha norma sea aplicable.
56. Mediante la Carta N° 451-2012-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Antamina el presunto incumplimiento de uno de los compromisos establecidos en su EIA, tipificándose como una infracción al artículo 6° del RPAAMM y no al artículo 5° del mismo reglamento.
57. Antamina agrega que la Supervisora habría incurrido en un error de apreciación al identificar el tanque de almacenamiento de agua residual tratada con uno de almacenamiento de concentrados. Para ello, adjunta la fotografía de los tanques de almacenamiento de concentrados:



Fotografía No. 2: Tanques de recepción y almacenamiento de concentrado proveniente del mineroducto

58. El diseño de estos tanques difiere del señalado por la Supervisora en la fotografía N° 18 toda vez que estos tanques tienen un volumen mayor, son tres y se encuentran juntos y son de color verde.
59. Antamina adjunta la siguiente fotografía con vista panorámica, donde puede diferenciarse el tanque mostrado en la fotografía N° 18 de los señalados por el administrado:



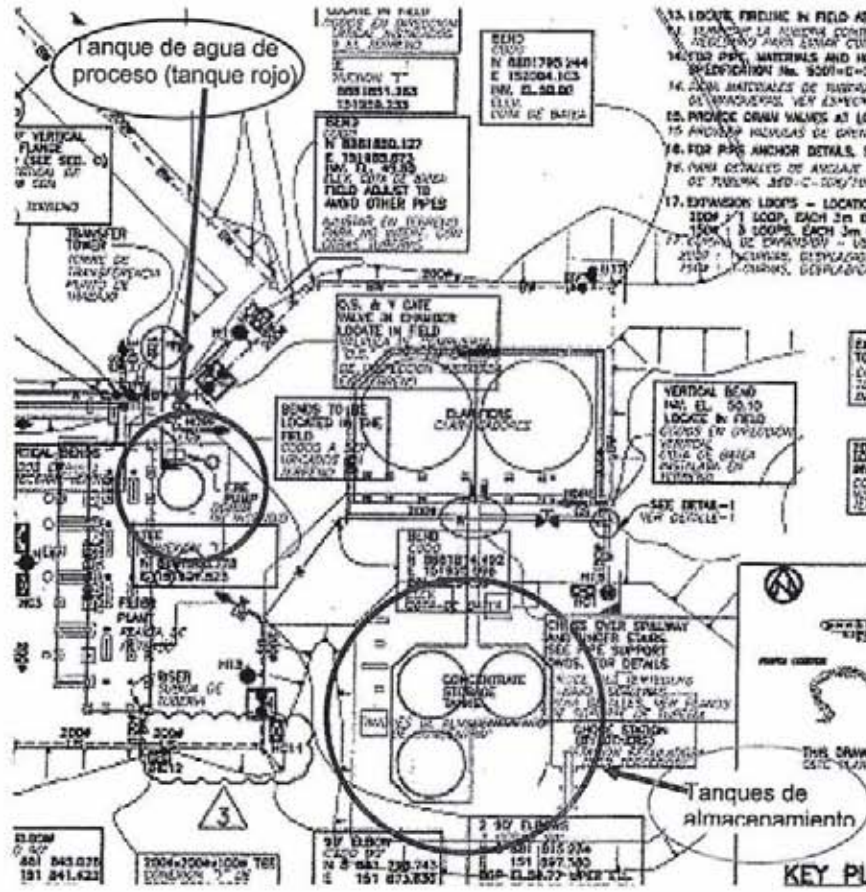
Fotografía No. 3: Vista panorámica de los tanques de almacenamiento de concentrado (color verde) y el tanque almacenamiento de agua residual tratada o agua de proceso (color rojo)

60. De las fotografías se aprecia que el tanque mostrado en la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión se encuentra a una distancia considerable de los tanques de almacenamiento de concentrados señalados por Antamina.
61. Asimismo, el administrado adjunta los planos *as built*³⁴ de los tanques de recepción y almacenamiento de concentrados de minerales provenientes del mineroducto y planos *as built* del sistema contraincendios para las instalaciones de Puerto Punta Lobitos. En este último plano puede apreciarse con mayor detalle las diferencias en el diseño, características y funciones existentes entre los tanques³⁵.



³⁴ Los planos *as built* son los planos definitivos de obra una vez que ésta se ha terminado.

³⁵ Se extrajo una parte del plano *as built* del sistema contraincendios para las instalaciones de Puerto Punta Lobitos obrante a folio 545 del Expediente.



- 62. Mediante Carta N° 308-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2013³⁶ se requirió a la Supervisora confirmar con fotos adicionales que los tanques de almacenamiento de concentrados no contaban con una malla cobradora. Sin embargo, mediante el escrito del 02 de octubre de 2013³⁷, la Supervisora señaló que no contaba con la información requerida.
- 63. De los medios probatorios actuados en el Expediente se aprecia que la Supervisora ha incurrido en un error al considerar que el tanque mostrado en la fotografía N° 18 correspondía a los tanques de almacenamiento de concentrados de minerales. Asimismo, de lo señalado no se ha acreditado que los tanques de almacenamiento de concentrados no hubiesen contado con las mallas cobradoras sin agujeros, bien templadas y aseguradas a soportes.
- 64. En consecuencia, toda vez que no se ha verificado que Antamina hubiese incumplido con el compromiso ambiental establecido en el EIA de Antamina, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 65. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el presente archivo no exime de responsabilidad a Antamina sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo cual se verificará en supervisiones y fiscalizaciones posteriores.

³⁶ Folio 547 del Expediente.
³⁷ Folio 550 del Expediente.



IV.3 Segunda Imputación: el relleno sanitario no cuenta con chimeneas ni control de gases

IV.3.1 Manejo adecuado de residuos sólidos

66. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³⁸.
67. Uno de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es la disposición final, el cual está referido a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad³⁹.
68. El relleno sanitario es "la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental"⁴⁰. Al respecto, el artículo 85° del RLGSR⁴¹ señala que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son la impermeabilización



38

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

39

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Óp. cit. pp. 411.

40

Ídem. pp. 415.

41

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."



de la base y taludes, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, entre otros.

- 69. Bajo este contexto, en el presente caso se analizará si el relleno sanitario ubicado en la Unidad Planta de Filtrado de Huarmey de propiedad de Antamina contaba con las instalaciones mínimas y complementarias que indica el RLGRS.

IV.3.2 Falta de chimeneas y control de gases en el relleno sanitario

- 70. La Supervisora observó que “[e]l relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos domésticos no contaba con las estructuras requeridas para este tipo de instalaciones”⁴², ello se detalla en la “Matriz de Supervisión”⁴³:

Componentes ⁴⁴		M	D	R	B	Actividades Desarrolladas	Sustento
Residuos Sólidos Domésticos							
Disposición final dentro de las instalaciones mineras	Método de disposición final contemplado en el estudio ambiental					X El método de disposición final declarado en el EIA es el enterrado de residuos sólidos en el relleno sanitario de la unidad.	Aprobación de documentos ambientales en la Unidad Planta de Filtrado Huarmey (Anexo N° 2).
	(...)						
	Control de gases (chimeneas)	X				El actual relleno sanitario no cuenta con sistema de control de gases (chimeneas).	Operación del actual relleno sanitario sin existencia de chimeneas (Foto N° 46).

(...)



- 71. La Supervisora acredita lo señalado mediante la fotografía N° 46 consignada en el Informe de Supervisión⁴⁵:



Fotografía 46: Operación del actual relleno sanitario sin existencia de chimeneas

⁴² Folio 106 del Expediente.

⁴³ Folio 101 del Expediente.

⁴⁴ M: Malo / D: Deficiente / R: Regular / B: Bueno

⁴⁵ Folio 130 del Expediente.



72. En sus descargos, Antamina no se pronuncia sobre el fondo del presente hecho imputado, sino que solo indica que se reserva el derecho de ampliar sus descargos sobre el mismo.
73. De lo señalado se advierte que el relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos domésticos ubicado en la Unidad Planta de Filtrado de Huarney no contaba con chimeneas de evacuación ni un sistema de control de gases, conforme a lo estipulado en el artículo 85° del RLGRS.
74. Por tanto, ha quedado acreditado que Antamina no cumplió con instalar chimeneas de evacuación ni sistema de control de gases en el relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos domésticos. Dicha conducta configura un incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 85° del RLGRS y, por tanto, es pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del mismo reglamento⁴⁶.
75. Antamina se limitó a señalar sobre esta imputación que una eventual sanción por el incumplimiento del artículo 85° del RLGRS vulneraría el principio de tipicidad debido a que el tipo legal sancionatorio no coincide con el hecho imputado. No obstante, tal como se ha precisado en los párrafos anteriores, dicho artículo dispone explícitamente que los rellenos sanitarios deben contar con chimeneas para la evacuación y control de gases, instalación con la que no contaba Antamina en el momento de la supervisión.
76. De otro lado, Antamina indica que no se ha producido ningún daño al ambiente por lo que una eventual sanción vulneraría el principio de razonabilidad establecido en la LPAG.
77. Respecto al principio de razonabilidad, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG señala que “[l]as decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.” (El subrayado es nuestro).
78. Así, el OEFA deberá actuar dentro de los límites establecidos por la ley cuando ejerza su potestad sancionadora, manteniendo la proporción entre el tipo de gravamen a emitir y la finalidad perseguida por la norma⁴⁷. En efecto, tal como



⁴⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057- 2004-PCM

“Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. **Infracciones leves.**- En los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...)."

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT".

⁴⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 70



se indicó en el acápite III. 1 "Competencia del OEFA", la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, dispone que esta entidad se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como la aplicación de los incentivos; entendiéndose como función fiscalizadora y sancionadora: "la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento (...) de las normas ambientales (...)".

79. En ese sentido, la norma no establece o exige *per se* la producción de un daño o una afectación al ambiente para que el OEFA pueda ejercer su potestad sancionadora sino que con la sola configuración de la conducta infractora ya se ha vulnerado el ordenamiento jurídico y, por tanto, el titular de la acción es pasible de ser sancionado conforme a la norma vigente, sin que se tenga que acreditar la existencia del daño.
80. A mayor abundamiento, el artículo 9° del RLGRS dispone que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos⁴⁸. Es decir que, dicha norma se rige por el principio de prevención establecido en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA, el cual señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental⁴⁹.
81. Asimismo, la Metodología para el Cálculo de las Multas aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD del 11 de marzo de 2013, establece como uno de los objetivos de la determinación de las sanciones a imponer a los administrados la de brindar un tratamiento razonable y proporcional a los mismos, para lo cual dicha norma se rige por lo dispuesto en los artículos 230° y 236°-A de la LGA⁵⁰, siendo que al momento de calcular la multa aplicable se toma en consideración el principio de razonabilidad.



⁴⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo"

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
(...)"*

⁴⁹ Sobre el principio de prevención, la doctrina nacional señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Op. Cit. p. 560.

⁵⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



82. En consecuencia, en tanto que la Ley N° 29325, la LGA y el RLGRS no disponen que se acredite la producción de un daño al ambiente para establecer una sanción por el incumplimiento de las normas ambientales, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

IV.4 Determinación de la sanción

83. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Antamina infringió lo dispuesto en el artículo 85° del RLGRS, en tanto que el relleno sanitario no contaba con chimeneas de evacuación ni control de gases, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre 0.5 y 20 UIT, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
84. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.
85. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor⁵¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

86. La fórmula es la siguiente⁵²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio Ilícito (B)

87. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Antamina no habría efectuado un manejo

(...)

Artículo 236-A.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal."

⁵¹ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

⁵² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



sanitario ni ambientalmente adecuado del relleno sanitario, debido a que dicho relleno sanitario no habría contado con chimeneas de evacuación ni control de gases. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 26 al 27 de octubre de 2009.

88. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar chimeneas de evacuación y control de gases en el relleno sanitario. Para ello, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de materiales correspondiente a la adecuación de las chimeneas⁵³, la logística que implica el servicio de instalación de las chimeneas⁵⁴, así como la contratación del personal necesario⁵⁵ para realizar dicho trabajo.
89. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado el período de 48 meses, empleando el costo de oportunidad (COK)⁵⁶ para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional hasta la fecha del cálculo de la multa⁵⁷.
90. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Contratación de personal ^(a)	\$3 026,11
CE ₂ : Materiales para acondicionar las chimeneas ^(b)	\$1 579,27
CE ₃ : Logística ^(c)	\$341,27
CET: Costo evitado total de no contar con chimeneas de evacuación ni control de gases en el relleno sanitario(US\$), a la fecha de detección (octubre-2009) ^(d)	\$4 947 ,05
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (octubre 2009 - octubre 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (octubre 2013)	\$9 445,76
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,65
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 25 031,26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	6,77 UIT



⁵³ Este costo incluye los tubos para las chimeneas, piedra chancada, perforación de los tubos para evacuar los gases y el proceso de instalación.

⁵⁴ El costo de logística para realizar la instalación de las chimeneas implica la contratación de un jefe y un asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la instalación de las chimeneas.

⁵⁵ Contratación de tres (4) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación de los residuos industriales en un periodo aproximado de quince (15) días.

⁵⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁷ Cabe precisar que para el cálculo de la multa, se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses al mes de septiembre 2013.



- (a) Contratación de cuatro (4) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de instalación de las chimeneas en el relleno sanitario. Los salarios de los obreros se obtuvieron de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, cuyo monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Este costo incluye los tubos para las chimeneas, piedra chancada, perforación de los tubos para evacuar los gases y el proceso de instalación. Los costos se obtuvieron de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012.
- (c) El costo de logística para hacer la instalación de las chimeneas en el relleno sanitario implica la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de instalación de las chimeneas. Los salarios del personal de logística se obtuvieron del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, septiembre 2013.
- (d) Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2+CE3
Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

91. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6,77 UIT.

Probabilidad de detección (p)

92. Se consideró una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular⁵⁸, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Factores agravantes y atenuantes (F)

93. En el presente caso, Antamina subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de imputación de cargos⁵⁹, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°- A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción equivalente a -20%.
94. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.
95. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción⁶⁰ resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

⁵⁸ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, por lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

⁵⁹ El 01 de marzo de 2010 y el 30 de julio de 2010, Antamina presentó documentación sustentatoria para el levantamiento de la observación. Ver folios 846 y 887 del expediente.

⁶⁰ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para ver mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo 1.
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

Valor de la multa

Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(6,77) / (0,5)] * [0,80] \\ \text{Multa} &= 10,83 \text{ UIT} \end{aligned}$$

97. La multa resultante es de **10,83 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	6,77 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)p*(F)	10,83 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Compañía Minera Antamina S.A. con una multa ascendente a diez con ochenta y tres (10 con 83/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento del artículo artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que se ha acreditado que su relleno sanitario en operación no contaba con chimeneas de evacuación ni sistema de control de gases.



Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. respecto de la presunta infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, por el presunto incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

